

112

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto I.-461

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00502-00**
Demandante: **MARIELA BENAVIDES MAPALLO Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE
POPAYAN**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Se encuentra que en el proceso de la referencia se admitió la demanda el 25 de enero de 2016 y se ordenó notificar la demanda y la admisión a la entidad accionada-E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

Revisado el expediente se encuentra que el Hospital Universitario a través de apoderada judicial, debidamente constituida, acerca escrito en el que manifiesta que contesta la demanda y llama en garantía a Seguros la Previsora S.A. .

El artículo 301 del C.G.P., dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que se considera realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; notificación que se considerará efectuada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En el presente asunto la representante judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, entidad accionada, por memorial radicado el 31 de marzo de 2016, contesta la demanda, presenta excepciones de mérito, (folio 74-88).

De acuerdo a oficio visible a folio 66 del expediente se encuentra que el Despacho remitió a la entidad demandada en forma física documentos contentivos de la demanda y del auto admisorio de la misma.

De la actuación desplegada por la Entidad accionada el Despacho concluye que la misma tiene conocimiento de la demanda y su admisión por lo que se ha de declarar que se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentó el escrito de contestación de la demanda, y que la última fecha de notificación desde la cual empezó a correr el término de traslado de la demanda fue el 31 de marzo de 2016.

Ahora bien, atendiendo que con la contestación de la demanda el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, llama en garantía Seguros la Previsora, el Juzgado pasa a pronunciarse al respecto, así:

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Frente los requisitos o exigencias que se deben agotar para formular el llamamiento el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES, mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), precisó:

"No obstante, la remisión que en dicha materia realizó el legislador al articulado del Código de Procedimiento Civil lo fue en vigencia del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, que así lo dispuso mediante su artículo 2673, puesto que para la época no se encontraba regulado de manera específica los requisitos aplicables al llamamiento en garantía, por lo que se realizaba una analogía entre dicha figura y la denuncia del pleito para aplicar las mismas cargas al momento de revisar su admisibilidad o inadmisibilidad.

Con la nueva regulación que trae al respecto la Ley 1437 de 2011 CPACA, en el referido artículo 225 se deja atrás el vacío legal existente frente al llamamiento de terceros al proceso, y se introdujo una modificación para señalar que no resulta necesario aportar prueba sumaria del vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, pues con la sola afirmación que haga el demandado que hace uso de dicha figura y con el agotamiento de los demás requisitos que allí se plasman, resulta procedente admitir dicha vinculación de un tercero dentro del proceso, para que en el transcurso del mismo agotadas las etapas correspondientes se pruebe y determine si en efecto con fundamento en una ley o un contrato resulta del caso reclamar de ese tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena que se imponga al demandado y llamante en garantía."

Sentado lo anterior, se encuentra que EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., mediante escrito presentado con la contestación de la demanda llama en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001598, vigente para la época de los hechos, indicando que la Llamada está obligada, en el evento que el Hospital resulte condenado, a reembolsar el pago al que sea condenado conforme a la póliza de seguros 1001598.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar que **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.**, se **notificó por conducta concluyente** en la fecha que presentó el escrito de contestación de la demanda, esto es 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001598, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, la contestación, la solicitud de llamamiento en garantía y la presente providencia, a la llamada en Garantía a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía.

CUARTO.- REMITASE de manera inmediata, a la llamada en Garantía, a través del servicio postal autorizado TRASLADO DEL ESCRITO DE DEMANDA, AUTO QUE ADMITE DEMANDA, ESCRITO DE LLAMADO EN GARANTIA Y AUTO QUE ADMITE EL LLAMADO. **Carga que corresponde efectuar a la apoderada del Hospital Universitario San José E.S.E., que efectúan el llamado en Garantía.**

Para lo anterior, la Mandataria judicial deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debió acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlo a través de correo certificado y acercar al expediente la certificación correspondiente de haberlos remitido. Su inobservancia se entenderá como un desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Se advierte que la notificación personal a la Llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

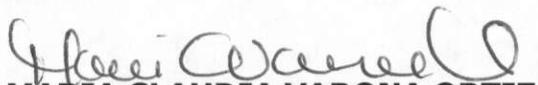
QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado** para **LA LLAMADA EN GARANTIA** por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

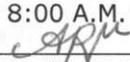
SEPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA LISETH GUTIERREZ ACHIPIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.321.307, portadora de la tarjeta profesional no. 190.757 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., conforme memorial poder obrante a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 62.
DE HOY 19 DE ABRIL DE 2016
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

De: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO <jadmin06ppn@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: lunes, 18 de abril de 2016 9:20 a. m.
Para: 'procjudadm73@procuraduria.gov.co'; 'juridica@hospitalsanjose.gov.co';
'juridicahusj@hotmail.com'; 'abogadoscm518@hotmail.com'
Asunto: MENSAJE DE DATOS 2015-00502

Expediente:	2015-00502-00
Actor:	MARIELA BENAVIDES MAPALLO Y OTROS
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN
M. CONTROL	REPARACION DIRECTA

SE LE COMUNICA QUE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA LA SEÑORA JUEZ PROFIRIO PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, QUE SE NOTIFICA POR ESTADOS ELECTRONICOS No. 62 DEL 19 DE IGUAL MES Y AÑO, EN LA QUE ADMITE EL LLAMADO EN GARANTIA QUE EFECTUA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, ADVIERTE QUE LOS TRASLADOS DEBEN SER REMITIDOS POR LA PARTE INTERSADA. PROVIDENCIA SE PUEDE CONSULTAR EN EL DESPACHO.

ATENTAMENTE

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

Hoy 25 abril de 2016 recibí del
Juzgado sexto el traslado del
llamamiento en garantía
para la primera s. a admitido
por el despacho a nombre
del Hospital san jose de
Popayán.

Diana Gutierrez
cc. 34321307.